

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2847-2024
CARATULADO : REALE CHILE SEGUROS GENERALES
S.A./CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 16 de febrero de 2024, se presentó demanda por indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual y, en subsidio, extracontractual, por los abogados Sebastián Louis Pizarro Klein y José Miguel Delpin Piffaut, en representación de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 69.070.700-4, representada legalmente por su alcalde **RODOLFO RAFAEL CARTER FERNÁNDEZ**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 11.828.038-5, domiciliada en Avenida Américo Vespucio 6886, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y en contra de **CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA**, entidad de derecho privado sin fines de lucro, RUT N° 65.320.930-4, representada legalmente por su Director Ejecutivo **SERGIO ANDRÉS MORALES MÉNDEZ**, chileno, profesor de educación física, cédula nacional de identidad N° 16.475.757-9, domiciliada en Enrique Olivares 1003, 4to piso, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana (Estadio Bicentenario de La Florida), solicitando que se condenara a las demandadas al pago solidario de la suma de \$25.027.997 (veinticinco millones veintisiete mil novecientos noventa y siete pesos), más reajustes e intereses que procedan desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha del pago, con costas.

Funda su demanda en que, actuando por vía de subrogación de seguro del asegurado **SIMÓN BAEZA HERNÁNDEZ**, solicita indemnización por el robo de un vehículo marca Nissan modelo Murano 4x4 3.5 AUT, año 2017, patente JSRR-20, ocurrido con fecha 26 de marzo de 2022 en el estacionamiento interior del Gimnasio Municipal de La Florida, ubicado en Alonso de Ercilla 6698, comuna de La Florida. Señala que el vehículo fue sustraído mientras se encontraba bajo custodia de las demandadas, configurándose un contrato de depósito que no fue debidamente cumplido.

Las demandadas interpusieron excepciones dilatorias que fueron rechazadas mediante resolución de 09 de abril de 2024. Posteriormente, no contestaron la demanda, siendo declaradas en rebeldía.



Foja: 1

Con fecha 10 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en rebeldía de las partes demandadas. La conciliación no se produjo debido a la inasistencia señalada.

Con fecha 14 de abril de 2025, el tribunal recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 31 de julio de 2025, el Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. ha demandado a I. MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA y CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA para que sean condenadas solidariamente al pago de \$25.027.997, más reajustes, intereses y costas, suma correspondiente a la indemnización que la demandante pagó a su asegurado SIMÓN BAEZA HERNÁNDEZ por los daños sufridos al serle sustraído el vehículo marca Nissan modelo Murano 4x4 3.5 AUT, año 2017, patente JSRR-20, desde las dependencias del Gimnasio Municipal de La Florida, el día 26 de marzo de 2022.

La acción se fundamenta en la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de depósito que se habría formado entre el asegurado y las demandadas cuando el conductor del vehículo estacionó en las dependencias del gimnasio para realizar actividad deportiva, siendo la obligación principal de las demandadas la custodia y restitución del bien.

SEGUNDO: Que, conforme a lo expuesto, y teniendo presente que las partes demandadas no contestaron la demanda, manteniéndose en rebeldía, la controversia en estos autos se centra en determinar: a) si existe responsabilidad de las demandadas por la sustracción del vehículo del asegurado desde el estacionamiento del gimnasio; b) si dicha responsabilidad es de naturaleza contractual; y c) la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados.

TERCERO: Que durante el período probatorio se rindió efectivamente la siguiente prueba:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documental acompañada con la demanda de fecha 16 de febrero de 2024 (folio 1), segundo otrosí:

1. Denuncio Siniestro N° 90122140012824
2. Certificado de Anotaciones Vigentes patente JSRR-20
3. Informe de Cálculo de Valor Comercial
4. Finiquito y Mandato firmado con fecha 25 de mayo de 2022 ante notario Félix Jara Cadot
5. Parte Policial N° 697 de la 61 ª Comisaría P. Silva Pizarro
6. Entrevista Reale firmada por el asegurado
7. Póliza Reale N° 300231099



8. Mandato Judicial Reale

b) Documental acompañada con fecha 10 de junio de 2025 (folio 51):

9. Comprobante de pago Banco Santander, emitido con fecha 10 de mayo de 2024, que corrobora el pago por parte de Reale Chile Seguros Generales S.A. de \$25.027.997 a SIMÓN BAEZA HERNÁNDEZ, abono realizado el 22 de junio de 2022

10. Acta de Entrega de Vehículo de la 21ª Comisaría Estación Central de Carabineros de Chile de fecha 18 de junio de 2024 del automóvil Nissan Murano patente JSRR-20

11. Set fotografías del vehículo encontrado Nissan Murano patente JSRR-20

12. Factura N° 541 de fecha 28 de enero de 2025 de la casa de remates Lukacova, dando cuenta de la venta de restos del vehículo JSRR-20 por el monto de \$5.000.000

c) Aplicación del apercibimiento del artículo 277 del CPC:

Mediante resolución de fecha 26 de junio de 2025 (folio 62), se hizo efectivo el apercibimiento por la no comparecencia de las demandadas a la audiencia de exhibición de documentos celebrada el 24 de junio de 2025 (acta de folio 60)

PRUEBA DE LAS PARTES DEMANDADAS:

a) I. Municipalidad de La Florida - documentos acompañados con fecha 27 de junio de 2025 (folio 63):

1. Fotografía de la página de arriendo de recintos deportivos de la Corporación del Deporte de la Comuna de La Florida

2. Fotografía de la página web deporteslaflovida.cl con leyenda indicando que "la administración no se hace responsable de hurtos y robos de pertenencias"

3. Cotización obtenida de chileautos.cl de vehículo Nissan Murano 4x4 por \$13.800.000

4. Cotización obtenida de chileautos.cl de vehículo Nissan Murano 4x4 por \$18.500.000

b) Corporación del Deporte de La Florida:

No acompañó prueba alguna

CUARTO: Que, conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos acompañados por la parte demandante, al no haber sido objetados de contrario en la forma y oportunidad legal, tienen valor de plena prueba. Asimismo, el Parte Policial N° 697 emitido por Carabineros de Chile reviste la calidad de instrumento público según lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, haciendo plena fe respecto del hecho de haberse otorgado y su fecha, así como de los hechos que el funcionario declara haber observado.



Foja: 1

QUINTO: Que del análisis de la prueba rendida se tienen por acreditados los siguientes hechos esenciales:

1. Que entre SIMÓN BAEZA HERNÁNDEZ y REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. existía un contrato de seguro vigente a la fecha de los hechos (26 de marzo de 2022), materializado en la póliza N° 300231099, que incluía cobertura por robo del vehículo asegurado.
2. Que el día 26 de marzo de 2022, aproximadamente a las 11:30 horas, el vehículo marca Nissan modelo Murano 4x4 3.5 AUT, año 2017, patente JSRR-20, fue estacionado en el estacionamiento interior del Gimnasio Municipal de La Florida, mientras su conductor realizaba actividad deportiva (basquetbol) en dicho establecimiento.
3. Que al regresar al lugar aproximadamente a las 12:30 horas del mismo día, el conductor constató que la camioneta había sido sustraída por desconocidos.
4. Que el siniestro fue debidamente denunciado tanto a Carabineros como a la compañía aseguradora, cumpliendo con todas las formalidades establecidas.

SEXTO: Que, conforme al "Finiquito y Mandato" aportado y el comprobante de pago, se acredita que, tras el procedimiento de liquidación correspondiente, fue efectivamente pagada por la aseguradora al asegurado la cantidad de \$25.027.997 el día 22 de junio de 2022, operando la subrogación legal prevista en el artículo 534 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento contenido en dicha norma mediante resolución de fecha 26 de junio de 2025 (folio 62), las demandadas no lograron acreditar la existencia de contratos de seguridad y vigilancia, protocolos de seguridad, sistemas de cámaras de vigilancia, reportes del siniestro, o cualquier otra medida de resguardo implementada para la custodia de los vehículos estacionados en las dependencias del Gimnasio Municipal de La Florida. En consecuencia, no se ha probado que las demandadas hayan adoptado las medidas de diligencia y cuidado exigibles para el cumplimiento de sus obligaciones de custodia y conservación de los bienes que les fueron confiados.

OCTAVO: Que, respecto a la existencia de un contrato de depósito, el artículo 2211 del Código Civil define el depósito como el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. Si bien este contrato es por naturaleza gratuito (artículo 2214), nada obsta a que forme parte de un servicio más amplio sin perder su naturaleza jurídica.

NOVENO: Que, en el presente caso, del análisis de los antecedentes y especialmente de las imágenes acompañadas con la demanda, se establece que el Gimnasio Municipal de La Florida dispone de espacios de estacionamiento claramente delimitados y habilitados para que quienes utilizan sus instalaciones deportivas estacionen sus vehículos. Dicho espacio forma parte integral del servicio que prestan las demandadas, siendo la I. MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA propietaria del recinto y la CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA su administradora.



Foja: 1

DÉCIMO: Que la circunstancia de que el gimnasio ofrezca el arriendo de canchas deportivas a través de plataformas como "easycanCHA", como reconoce la propia demandada en su prueba documental de folio 63, no excluye la existencia del contrato de depósito respecto de los vehículos que se estacionan para acceder a dichos servicios. Por el contrario, el estacionamiento constituye un servicio complementario e inherente que facilita y hace posible la utilización de las instalaciones deportivas, configurándose una oferta a persona indeterminada que se perfecciona con la aceptación tácita del usuario al estacionar su vehículo en los espacios habilitados para tal efecto.

UNDÉCIMO: Que, conforme al artículo 2222 del Código Civil, cuando el depósito se ha ofrecido espontáneamente o el depositario ha pretendido que se le prefiera como tal, responde hasta de culpa leve. En el caso de autos, las demandadas han ofrecido espontáneamente espacios de estacionamiento como parte de su servicio integral, pretendiendo ser preferidas por los usuarios para el resguardo de sus vehículos mientras utilizan las instalaciones deportivas.

DUODÉCIMO: Que habiéndose establecido que el vehículo fue sustraído mientras se encontraba en el estacionamiento del establecimiento de las demandadas, y no habiendo éstas acreditado que adoptaron las medidas de seguridad adecuadas para su custodia (como quedó demostrado por el apercibimiento del artículo 277 del CPC), debe concluirse que incurrieron en incumplimiento de su obligación de guarda y conservación de la cosa depositada.

DÉCIMO TERCERO: Que la alegación de las demandadas respecto a que existían señaléticas indicando que no se hacían responsables de robos no es suficiente para eximir su responsabilidad contractual, toda vez que dichas estipulaciones unilaterales no pueden prevalecer por sobre las obligaciones legales que emanan del contrato de depósito, especialmente cuando se trata de estipulaciones que exoneran totalmente al deudor de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación que constituye el objeto principal del contrato.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al valor del vehículo sustraído, si bien las demandadas cuestionaron la determinación efectuada por el liquidador, el método empleado (cotizaciones de vehículos similares en el mercado) constituye una práctica habitual y razonable en la industria aseguradora. Además, debe tenerse presente que, conforme se acredita en autos, el vehículo fue posteriormente encontrado y rematado por \$5.000.000, por lo que el daño efectivo corresponde a \$20.027.997.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto a la legitimación activa, el artículo 534 del Código de Comercio dispone que por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro. En consecuencia, REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. se encuentra legitimada para ejercer la presente acción indemnizatoria.

DÉCIMO SEXTO: Que ambas demandadas deben responder solidariamente, siendo la I. MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA propietaria del recinto y la CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA su administradora, configurándose una unidad funcional en la prestación del servicio que dio origen al contrato de depósito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en virtud de lo expuesto, corresponde acoger la demanda y condenar a las demandadas al pago de la indemnización solicitada, con los



C-2847-2024

Foja: 1

reajustes e intereses corrientes desde la fecha del siniestro hasta su pago efectivo, conforme lo dispone el artículo 1559 del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte totalmente vencida será condenada al pago de las costas.

POR TANTO, además, lo dispuesto en los artículos 1547, 1556, 1559, 2211, 2214, 2215, 2222 del Código Civil; artículos 144, 170, 277, 346 del Código de Procedimiento Civil; artículo 534 del Código de Comercio;

SE DECLARA:

I. Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.** en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA y CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA**, y en consecuencia, se condena a las demandadas, solidariamente, a pagar a la actora la suma de **\$20.027.997 (veinte millones veintisiete mil novecientos noventa y siete pesos)**, más reajustes e intereses corrientes calculados desde el 26 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo.

II. Que **SE CONDENAN** a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-2847-2024

Pronunciada por doña **Montserrat Ortiz Silva**, Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYQGBBJNQXL

C-2847-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYQGBBJNQL